



**PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020 DE CÁMARA
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Bogotá D.C., septiembre de 2020

**Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Respetado Doctor Blanco,

Radicamos en su despacho, el Proyecto de Ley N° ____ de 2020 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”.


Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5° de 1992.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara


Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara


Elbert Díaz Lozano
Representante a la Cámara

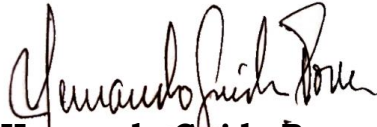

Juan Fernando Reyes Kuri
Representante a la Cámara



Alonso del Río Cabarcas
Representante a la Cámara



Alfredo Rafael Dejuque Zuleta
Representante a la Cámara



Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara



JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador de la República



Edward David Rodríguez
Representante a la Cámara



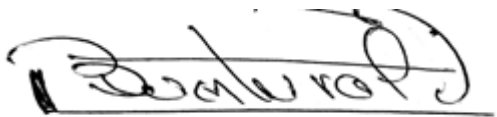
Iván Darío Agudelo Zapata
Senador de la República



César Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara



Jhon Arley Murillo Benítez
Representante a la Cámara



Buenaventura León León
Representante a la Cámara

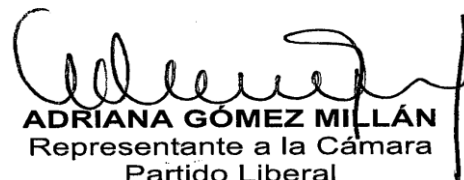


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical

Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Karina Estefanía Rojano Palacio
Karina Estefanía Rojano Palacio
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

Jorge Enrique Burgos Lugo
Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara



PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020 DE CÁMARA
“Por medio de la cual se Modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.



4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo nuevo y un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.



Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Creación de localidades. *El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.*

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

- 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y*
- 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.*

Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será causal de mala conducta.



Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.
4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.
8. Los que le transfiera la Nación.

Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.



Artículo 6. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito, se asignarán a las localidades, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) en partes iguales entre las localidades; y;
- b) El treinta por ciento (30%) restante deberá ser distribuido entre las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de las localidades según los índices que establezca la entidad distrital de planeación y θ en los proyectos de inversión para el desarrollo económico y social de estas.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar la participación anual, hasta en un diez por ciento (10%) en cada vigencia fiscal sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Artículo 7. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Participación en el presupuesto de los Fondos Nacionales. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.

Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia



con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.



Artículo 8. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.


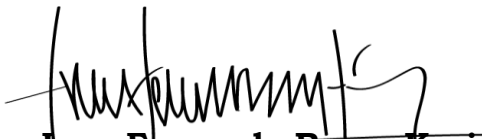


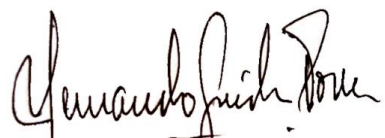





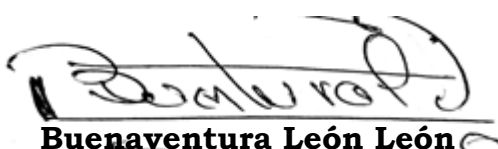
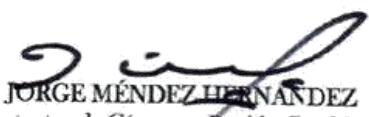
Parágrafo. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

De los Congresistas,

 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara	 Alejandro Vega Pérez Representante a la Cámara
---	--

 <p>Elbert Díaz Lozano Representante a la Cámara</p>	 <p>Juan Fernando Reyes Kuri Representante a la Cámara</p>
 <p>Alonso del Río Cabarcas Representante a la Cámara</p>	 <p>Alfredo Rafael Deluque Zuleta Representante a la Cámara</p>
 <p>Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara</p>	 <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República</p>
 <p>Edward David Rodríguez Representante a la Cámara</p>	 <p>Iván Darío Aguado Zapata Senador de la República</p>
 <p>César Lorduy Maldonado Representante a la Cámara</p>	 <p>Jhon Arley Murillo Benítez Representante a la Cámara</p>
 <p>Buenaventura León León Representante a la Cámara</p>	 <p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara</p>

 <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara</p>	 <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
 <p>Karina Estefania Rojano Palacio Representante a la Cámara</p>	 <p>Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara</p>
 <p>Jorge Enrique Burgos Lugo Representante a la Cámara</p>	



PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2020 CÁMARA
“Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente así como brindarles nuevas fuentes de financiación a través de la asignación de recursos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

II. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando sí ya han sido creado sus localidades o sí han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

Tabla N° 1

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1991	20 Localidades a través Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades, a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	1 año
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1766 de 2015	Aún no se han definido.	5 años
Santa Cruz de Mompox	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Exceptuado de acuerdo con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	2 años

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de éste, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

Financiación de los distritos

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de



distritos¹, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48, 61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez², el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

¹ A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf> y <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018-%20Cámara%20Ibague.pdf>

² Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza. (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado.



De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva. Al respecto, es menester aclarar que esta asignación de recursos hacia los distritos por parte de los fondos no va a aplicar a todos los fondos de la nación, toda vez, que podemos encontrar casos en los cuales los objetivos de los fondos de la nación no coinciden con los objetivos de los distritos especiales como, por ejemplo, los siguientes fondos:

- a. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos

En este caso, a pesar de que el objetivo del fondo es para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, no le aplicaría al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al no ser un Distrito de carácter deportivo.

Así entonces, la asignación que se propone mediante este proyecto de ley no pretende la distribución de recursos de todos los fondos existentes en la Nación, sino solamente de aquellos que tengan objetos afines a las potencialidades de los distritos de acuerdo con lo definido en el respectivo Acto Legislativo o en la ley de creación, como por ejemplo desarrollar el turismo, los espacios culturales, fortalecer el potencial portuario, etc.; lo que garantiza que los recursos que sean puestos en los fondos de la Nación sean invertidos para los mismos objetos en los distritos.

Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-

Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, ceda la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Bogotá D.C.	321	1991	2312
Barranquilla	71	375	446
Barrancabermeja	0	17	17
Buenaventura	16	211	227
Cartagena	22	257	279
Riohacha	1	39	40
Santa Cruz de Mompox	0	2	2



Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Santa Marta	82	165	247
Santiago de Cali	502	3271	3773
Turbo	0	137	137
TOTAL	1015	6465	7480

Fuente. Sociedad de Activos Especiales

Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.

III. AVAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El actual proyecto de ley no requiere de concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda, toda vez, que el proyecto lo que propone es una redistribución de los gastos de inversión de los diferentes fondos con que cuenta el Gobierno Nacional, sin que se afecten sus fuentes de financiación y gastos de funcionamiento.

IV. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS




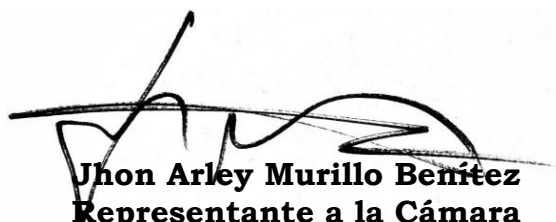
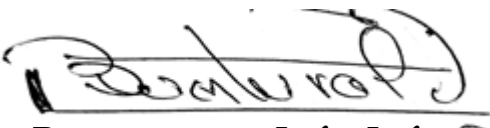


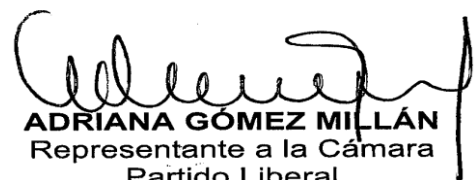



En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este

tema³, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo en los casos en que se cuente con parientes, en los grados establecidos en la referida Ley, que sean alcaldes o concejales de distritos; sin perjuicio del análisis que cada Congresista deberá hacer respecto de su situación particular y concreta de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

De los Congresistas,

 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara	 Alejandro Vega Pérez Representante a la Cámara
 Elbert Díaz Lozano Representante a la Cámara	 Juan Fernando Reyes Kuri Representante a la Cámara
 Alonso del Río Cabarcas Representante a la Cámara	 Alfredo Rafael Delique Zuleta Representante a la Cámara
 Hernando Guida Ponce Representante a la Cámara	 JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

 <p>Edward David Rodríguez Representante a la Cámara</p>	 <p>Iván Darío Agudelo Zapata Senador de la República</p>
 <p>César Lorduy Maldonado Representante a la Cámara</p>	 <p>Jhon Arley Murillo Benítez Representante a la Cámara</p>
 <p>Buenaventura León León Representante a la Cámara</p>	 <p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara</p>
 <p>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara</p>	 <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
 <p>Karina Estefanía Rojano Palacio Representante a la Cámara</p>	 <p>Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara</p>
 <p>Jorge Enrique Burgos Lugo Representante a la Cámara</p>	

